



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 55/2024 TAD.**

### **INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN A PRESIDENTE DE LA RFEF.**

#### **I.- ANTECEDENTES.**

Con fecha 11 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Orden EDF/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas, con carácter urgente, informe de este Tribunal Administrativo del Deporte en relación con la siguiente consulta efectuada por la Real Federación Española de Fútbol:

La consulta a la que se hace referencia en el párrafo anterior tuvo entrada en el Consejo Superior de Deporte el día 11 de marzo de 2024, está firmada por la Secretaria de los Órganos de Gobierno y Representación de la RFEF, va dirigida al Director General de Deportes del CSD, y aparece formulada así:

*«Por la presente le informo que en la mañana de hoy la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) ha adoptado por mayoría el acuerdo de incorporar al Reglamento de elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la RFEF las apreciaciones puestas de manifiesto por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el informe elaborado en la sesión de 6 de marzo de 2024, y lo ha elevado para su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD).*

*Dado que del señalado informe del TAD se desprende sin lugar a dudas que la RFEF debe primero convocar elecciones –“parciales”- para proveer el cargo de Presidente en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.8 de los Estatutos federativos, la Comisión Delegada ha adoptado por unanimidad el acuerdo de elevar al CSD la siguiente consulta: cuál sería el Reglamento electoral que hubiera de regir este proceso “parcial” de elecciones para proveer al cargo de Presidente/a conforme a lo establecido por el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, si el Reglamento aprobado conforme a la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, o el Reglamento que ha aprobado la Comisión Delegada para adaptarse a la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y que está pendiente de aprobación por la Comisión Directiva del CSD.*

*Lo cual le traslado con el ruego de que nos pueda contestar a la mayor brevedad y urgencia posible, para poder cumplir con la fecha prevista de convocatoria.»*

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.** El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024 que señala que corresponde al Consejo Superior de Deportes OA la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación, siendo en todo caso preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** Para una adecuada consideración del asunto planteado debemos partir de lo señalado en los siguientes preceptos de la Orden EFD/42/2024:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en la presente Orden serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas.

Artículo 2. **Celebración de elecciones**

1. Las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y comisiones delegadas cada cuatro años.

2. Las federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano, .....

Artículo 3. **El Reglamento Electoral**

1. Las federaciones deportivas españolas elaborarán y someterán a la aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes O.A. un reglamento electoral, que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral.

Disposición derogatoria única. **Derogación normativa**

Queda derogada la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Perderán asimismo validez las normas electorales de las federaciones que no se hayan aprobado conforme a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final segunda. **Entrada en vigor**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No existe en la referida normativa ninguna norma transitoria que regule el tema planteado por la RFEF.

Atendiendo a la normativa señalada es claro que a día de hoy la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, está derogada e igualmente debemos entender que han perdido vigencia las normas electorales de las federaciones deportivas que se aprobaron atendiendo a dicha Orden, que, en todo caso, deberán adaptarse a lo señalado en la nueva Orden electoral.

**Tercero.** La cuestión sometida a informe de este Tribunal Administrativo del Deporte plantea la siguiente disyuntiva: cuál ha de ser el Reglamento Electoral que rijan las elecciones a Presidente de la RFEF, si el Reglamento aprobado conforme a la Orden de 2015, o el Reglamento que *«ha aprobado la Comisión Delegada para adaptarse a la Orden de 2024»*, en el supuesto del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF. Dicho precepto señala:

*«Si el Presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento.»*

La primera conclusión que extrae este Tribunal Administrativo del Deporte de la consulta planteada es que la disyuntiva no es tal, ya que a día de hoy no existe nuevo Reglamento Electoral adaptado a la nueva Orden. Este Tribunal Administrativo del Deporte desconoce dicha norma y si ha sido aprobada de manera definitiva por el Consejo Superior de Deportes para entenderse vigente.

De acuerdo con ello, consideramos que mientras no exista dicha norma y esté vigente no es posible su aplicación.

En cualquier caso, si se cumpliera la hipótesis planteada por la RFEF y el Reglamento propuesto por la RFEF se aprobase con anterioridad a la convocatoria que prevé el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, este sería el reglamento vigente y debería aplicarse.

**Cuarto.** Teniendo en cuenta lo anterior, a día de hoy, la única norma vigente que regula las elecciones a Presidente de las Federaciones Deportivas españolas es la Orden EFD/42/2024 que en su artículo 17 establece las normas que han de regir dicho proceso, normativa que, de forma transitoria y mientras no se apruebe el nuevo Reglamento Electoral adaptado a dicha norma, puede completarse, a nuestro juicio, con las normas contenidas en el viejo reglamento electoral que no se opongan frontalmente a lo señalado en dicha norma.

Creemos que esta es la forma más adecuada para resolver el supuesto de hecho planteado por la RFEF atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden EFD/42/2024 *«Perderán asimismo validez las normas electorales de las federaciones que no se hayan aprobado conforme a lo establecido en la presente Orden»*.

En definitiva, la normativa que ha de regir dicha elección es la siguiente:

Artículo 17 de la Orden EFD/42/2024 que establece:

«Artículo 17. Elección de la persona que ostente la presidencia

1. La persona que ostenta la presidencia de las federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la asamblea general presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para esta elección.

2. Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.

3. Podrá ser candidata a la presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:

a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la correspondiente federación deportiva española.

b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

4. Los candidatos y candidatas deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la asamblea general. Cada miembro de la asamblea general podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un miembro de la asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la junta electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la junta electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos o aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la presente Orden y en el reglamento electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.

5. El reglamento electoral debe prever el sistema de presentación y proclamación de candidatos y candidatas que debe realizarse, al menos diez días naturales antes del señalado para la votación, para que los miembros de la asamblea general puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

6. La elección de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación se celebrará en la fecha indicada en el calendario electoral, a cuyos efectos, la junta electoral convocará la asamblea general extraordinaria en la primera sesión que celebre cada nueva asamblea general, que deberá elegir, sucesivamente, a la persona que ostente la presidencia de la federación y a los miembros de la comisión delegada.

7. En el caso de que ninguno de los candidatos o candidatas a la presidencia alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación entre esos mismos candidatos y candidatas que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la mesa electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos y candidatas afectadas, que decidirá quién será la persona elegida para asumir la presidencia.

8. El presidente o la presidenta electa pasará a formar parte de la asamblea general como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido o elegida.

9. A los candidatos y candidatas a la presidencia proclamados definitivamente se les facilitará, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la asamblea general en el



que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018), de 5 de diciembre.

10. El acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado.

En caso de votación, en las papeletas constará el nombre y dos apellidos de cada candidato o candidata, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño. En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar este sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.

11. Cuando la persona que ostente la presidencia de una federación deportiva española sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia de dicha federación, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.»

Esta norma debe completarse, en lo que fuere necesario para el desarrollo de la elección, por la normativa que se contiene en el Capítulo III del Reglamento Electoral hasta ahora vigente (artículos 34 a 43), siempre que no se oponga a lo señalado en dicha Orden Electoral, que en todo caso ha de prevalecer en caso de discrepancia.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 14 de marzo de 2024

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**